Puerto Madryn, Diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., L. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. 162 del Año 2020 venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 163/2020) atento la declaración de incompetencia decidida por la Sra. Jueza de grado, mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 82/20.

I. La letrada apoderada de la parte actora promueve demanda contra la Municipalidad de Puerto Madryn por el despido de su representada.

Atento la materia del reclamo, la Sra. Jueza de grado ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal para que determine sobre la competencia del Tribunal a su cargo (fs. 33).

El 18 de Septiembre de 2020 la Sra. Jueza de la otra instancia se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones, y remite los autos a este Cuerpo.

II. En orden a la determinación de la competencia ha prescripto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles"*(Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).

En tal orden de ideas ha expresado el Superior Tribunal de Justicia provincial que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el

actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras). Más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "*el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*" (cfr. SDRE 48/09).

Se ha dicho que el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto orden judicial especializado, se acota exclusivamente en función de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo (cfr. García de Enterría-Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", T° II, 4ta. edición, Civitas, pág.677).

De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, qué solución requiere la aplicación de éste.

El empleo público es regulado por normas específicas no obstante que, ante la falta de regulación en algunos aspectos, resulte necesario aplicar reglas o principio del derecho privado. Ello es así, aun en el supuesto en que sean invocadas normas del derecho laboral, siempre que el objeto del servicio cumplido por el agente sea de naturaleza administrativa (cfr. SCBA, B 54475, I 30/6/92; B 54970, I 16/2/93).

En el caso particular de autos la atribución de competencia florece diáfana de las propias expresiones de la actora en la demanda. Si se atiende a la pretensión, al relato de los hechos y a las normas invocadas la misma surgen en la órbita del derecho público en tanto y en cuanto la relación jurídica que unió a las partes es derivada de un empleo público, tal como se desprende del escrito postulatorio.

La Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, en su art. 132, atribuye a las Cámaras una competencia material especial, como es la contencioso

administrativa municipal, que es de orden público y por lo tanto improrrogable (cfr. SD N° 06/SCA/07, 07/SER/09 y 04/SROE/09), por lo que incumbe a este cuerpo asumir la misma.

Por lo tanto, en razón de lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la competencia de esta Cámara para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) ASUMIR la competencia para entender en la presente causa (art. 132 y conc. de la Ley XVI N° 46).

2) Firme la resolución que se adopta, deberá darse ingreso de la causa en el sistema de gestión.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.